

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01052 00

Se niega por improcedente la solicitud de levantamiento de las cautelares decretadas por auto del 17 de febrero de 2022, habida cuenta que no se enmarca en los eventos previstos en los artículos 597 y 601 del C.G.P.

No obstante a lo anterior, cabe precisar que no hay lugar a levantar el embargo sobre las cuentas de nómina de los deudores GIOVANNI TIBANA Y NATHALIA IZQUIERDO, pues de las contestaciones de las entidades financieras no se evidencia que se hayan embargado las cuentas de nómina de los referido deudores, ya que el Banco BBVA informó que la cuenta 001300940200267515 no tiene saldos disponibles, Bancolombia precisó que la cuenta de ahorros No. 2683 no tiene fondos, y el Banco Davivienda mencionó que las señoras EMILIA VILLALBA COLLAZOS, y NATHALIA IZQUIERDO VILLALBA si tienen vínculo con dicha entidad, procediéndose a registrar el embargo respetando el límite de inembargabilidad, y las demás entidades indicaron que no tienen productos con los demandados (Finandina, GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco Mundo Mujer, Colpatria, Bancoomeva, y Pichincha). Sumado a ello, la parte actora omitió indicar concretamente cuales son los números de las cuentas de nómina embargadas, y tampoco allego prueba sumaria donde se evidencie que se efectuó. De igual forma, no obra títulos consignados a órdenes del Juzgado.

Frente al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40506219, se precisa que la normatividad que regula el tema no advierte que antes de decretarse el embargo de un bien sujeto a registro, deba verificarse si cuenta con afectaciones a la propiedad, pues dicha supervisión está a cargo del Registrador al momento de surtir la inscripción de la medida en el folio correspondiente. Sumado a ello, se observa que a la fecha de interposición de la queja no se ha allegado comunicación de la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40506219. Por tanto, tampoco cabe su levantamiento.

Finalmente, respecto al límite de la medida cautelar, se advierte que la misma se ajusta a lo necesario, sin exceder al doble del crédito total cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, ya asciende por capital más los intereses de mora a la suma de \$39.159.575,87, según se desprende de la liquidación del crédito realizada a la fecha en que se decretó la segunda cautela (folio 28 del expediente digital) a lo que debe sumarse el monto de las costas procesales; quiere decir ello que, a partir de las directrices indicadas el actor está habilitado

para perseguir bienes de la ejecutada en cuantía aproximada de \$78.319.151,74. Luego se advierte que el auto objeto de censura se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ